

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Auto núm. 073

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	César Augusto González Salazar
Accionada(s):	COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro
Radicado:	52-001-31-21-003- 2026-00024 -00

I. Asunto:

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia.

II. Consideraciones:

1. Admisión. Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al despacho conocerla, debido al lugar donde se produce la vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de la entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por los Decretos 333 de 2021 y 0799 de 2025, se impone admitirla a trámite.

Por otra parte, por estimar que, eventualmente, podrían verse afectadas con la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación de los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo I-202-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL III, para que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

2. Medida provisional. El accionante solicita que se ordene a la parte accionada *"Suspender la consolidación de la lista definitiva de elegibles respecto del empleo I 202-M-01-(250), hasta decisión de fondo."*, la cual será despachada desfavorablemente por las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, medidas de carácter provisional encaminadas a proteger un derecho, siempre y cuando lo considere necesario y urgente para que no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

"(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

"(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

"(...)

"En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez

debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”¹

En el caso bajo estudio, no se satisfacen los requisitos exigidos para la procedencia de la medida provisional solicitada, en particular el relativo al peligro en la demora, pues no se evidencia la inminencia de un perjuicio que torne necesaria la adopción de una medida urgente. Según lo expuesto en la solicitud de amparo, a la fecha no se ha publicado la lista definitiva de elegibles, encontrándose el concurso en una fase previa a su consolidación final. Además, la controversia planteada constituye el objeto mismo de análisis de la presente acción constitucional, frente a la cual este despacho emitirá el fallo correspondiente dentro del término legal de diez (10) días hábiles previsto para decidir la acción de tutela. En consecuencia, no se configura un riesgo actual o inminente que haga indispensable la intervención provisional del juez constitucional.

III. Decisión:

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.381.722, contra **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la sociedad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

Segundo. ORDENAR a las entidades accionadas que, dentro de los **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten un informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela, so pena de que se tenga como

¹ Corte Constitucional, auto A259/21. M.S. Dra. Diana Fajardo Rivera.

ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

Este informe deberá ser remitido al correo electrónico j03cctoесrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. CORRER TRASLADO de la solicitud de amparo a las personas vinculadas por el lapso de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente a la misma.

El pronunciamiento deberá ser remitido al correo electrónico j03cctoесrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen la acción de tutela presentada y esta providencia en la página web respectiva, para que tanto los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo I-202-M-01-(250) ASISTENTE DE FISCAL III, modalidad ingreso y los terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite.

Cumplido lo anterior, se remitirá la constancia al correo institucional del despacho: j03cctoесrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad. Una vez se venza el plazo otorgado a las entidades accionadas, el Juzgado se pronunciará frente a las pruebas solicitadas.

Sexto. SIN LUGAR a decretar la medida provisional solicitada.

Séptimo. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Juez: LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: e442c0c1a99e0b8ff18d4125f4a45c492efd434d18c0071acb71fcaf14ed51f6
Documento generado en 2026-02-27